



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Alzate &amp; CO. S.A.S. NIT. 900.991.875.3</b> <b>Sergio Alzate Cajicá C.C. 4.404.125</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2023-00170-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

### ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2023, Bancolombia SA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra Álzate & CO. S.A.S. y Sergio Álzate Cajicá, para el pago del pagaré No. 8650092115 acercado como base de recaudo ejecutivo visible en el documento 005 del expediente digital.

El Juzgado, mediante auto del 06 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago (doc. 012) por la vía ejecutiva a favor de la entidad ejecutante, según las sumas de dinero indicadas en el título valor pagaré mencionado.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

### CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,*

*o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la parte ejecutada por correo electrónico, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto fue realizada a los correos electrónicos señalados en el escrito inaugural la cual es concordante con el email registrado por los deudores en el formato de conocimiento del cliente digital persona natural<sup>1</sup>, aunado a que se certificó el acuse de recibo para el día 11 de septiembre de 2023, (doc.21), el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, la ejecutada guardó silencio, tal como se anticipó en la providencia anterior.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENA seguir adelante la ejecución contra Álzate & CO. S.A.S. con NIT. 890.903.938-8 y Sergio Álzate Cajicá identificado con cedula de ciudadanía No. 4.404.125, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023. Téngase en cuenta la prelación de créditos de la Dian.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

**TERCERO:** Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

**CUARTO:** Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 10.255.751 M/cte.

**QUINTO:** Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Página 75 documento 021 anexos de la demanda.

**SEXTO:** Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

**Juez**

Ndt.

**Firmado Por:**

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529b5e328145bdb8f7c27395872bd25314f109bc7f291c6b7326abcc447d9210**

Documento generado en 17/10/2023 08:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**